



AUTO No. 124
RADICADO: 768454089001-2019-00118-00
CLASE: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO FRANCO ACOSTA
APODERADO DE OFICIO: DR. DIEGO GONZALEZ GARCIA
DEMANDADOS: JAIRO JURADO ORTEGA, RUBY STELLA RIVERA
Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
CURADOR AD LITEM. DR. ANDRES FELIPE ZULETA QUINTERO
CUANTIA: MINIMA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ulloa Valle del Cauca, Abril veintinueve (29) del año dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que ya se encuentra trabada la Litis dentro del presente asunto, se considera procedente dar aplicación a lo establecido en el parágrafo único del artículo 372 del CGP que a la letra dice: *“Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”*.

Además, la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, de no encontrarse presentes en la diligencia se prescindirá de ellos.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa valle,

RESUELVE:

PRIMERO. - DAR aplicación a lo establecido en el parágrafo único del artículo 372 del CGP, como quiera que se encuentra trabada la Litis.-

SEGUNDO: **SEÑALAR** el día **JUEVES TRES (03) de JUNIO del año 2021 a la hora de las 2:30 P.M.** . a fin de llevar a cabo **AUDIENCIA UNICA** en la cual se adelantaran las actuaciones de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., conforme a lo expuesto.



TERCERO. **DECRETAR** las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes, por considerarlas útiles y necesarias para el esclarecimiento de los hechos:

INTERROGATORIO OFICIOSO:

Se decreta el interrogatorio de parte oficioso que deberán absolver:

El demandante JAIRO ANTONIO FRANCO ACOSTA,

Los demandados emplazados en caso de que comparezcan a la audiencia, señores JAIRO JURADO ORTEGA, RUBY STELLA RIVERA.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

Ténganse como tales las allegadas al proceso en su momento, cuales son:

- 1.- Certificado de Tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 375-44054 (FL. 23 a 25 expediente digitalizado)
- 2.- Escritura Publica No. 134 del 21 de octubre de 1992, de la Notaría Unica del Circulo de Ulloa Valle. (fl 27 a 30 iden)
- 3.- Escritura Pública No. 159 del 30 de agosto del año 2000, de la Notaría Unica del Circulo de Ulloa Valle. (fl. 31 a 34 iden)
- 4.- Facturas de pago de impuesto predial realizados por el señor JAIRO ANTONIO FRANCO ACOSTA. (fls. 35 a 70 iden)
- 5.- Certificados de impuesto predial unificado (fl 71 a 84 iden)
- 6.- Recibos cancelados de agua a la empresa ACUAVALLE, y recibo cancelados a la empresa de energía EPSA, del inmueble objeto del presente proceso. (fls. 85 a 99)
- 7.- Copia del contrato de promesa de compraventa celebrado el 30 de agosto del año 2000 (fl. 101 a 104 iden)
- 8.- Certificación de Avalúo Catastral expedido por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (fl. 105 iden)
- 9.- Certificado especial de Pertenencia expedido por el registrador de instrumentos públicos de Cartago, sobre el bien inmueble objeto del presente litigio. (fl. 107 expediente digitalizado)
- 10.- Poder para actuar (fl. 121 y 122 iden).

TESTIMONIALES:

De conformidad con lo establecido en los artículos 212 y 217 del C.G.P., se decretarán los testimonios solicitados, los que a la luz del artículo 392 inciso segundo del Código General del Proceso, podrán ser limitados por la titular del despacho cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de la prueba, ellos son:



GLORIA ENID GONZALEZ LOPEZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 29915760.

SALVADOR RESTREPO MEJIA. Cedulado bajo el numero 18462476

JULIA ARBELAEZ CASTAÑO, portadora de la cedula de ciudadanía numero 29915895

ALBA LILIANA MATEUS MARTINEZ, cedula de ciudadanía numero 29915895

Las personas mencionadas depondrán sobre los hechos que les conste de la demanda y las mejoras que ha realizado el señor JAIRO ANTONIO FRANCO ACOSTA, en el inmueble objeto del proceso.

b.- DE LA PARTE DEMANDADA SEÑORES: JAIRO JURADO ORTEGA, RUBY STELLA RIVERA. Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, REPRESENTADOS POR CURADOR AD LITEM.

DOCUMENTAL

Se tendrán en cuenta las pruebas aportadas en la demanda y la contestación.

TESTIMONIALES:

No fueron solicitadas.

INTERROGATORIO DE PARTE:

No se considera necesario el decreto de esta prueba solicitada por el curador ad litem de los demandados emplazados, si en cuenta se tiene que ha sido ordenada de oficio y esa será la oportunidad para que sea auscultado sobre todo lo relacionado con el proceso de pertenencia que se adelanta.

CUARTO. –La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize, para lo cual se requiere que las partes y a sus apoderados informen al correo institucional del juzgado mínimo con cinco (5) días de antelación, los correos electrónicos de los testigos que deban ser escuchados en el aludido acto público y que aún no obren en el proceso, y en el evento de no contar con medios tecnológicos para intervenir en la Audiencia, deberán informarlo a través del correo electrónico j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de gestionar con la Personería Municipal el apoyo respectivo en aras de superar tal situación.

El enlace para la audiencia se enviará con suficiente antelación a los correos electrónicos que las partes han aportado y aporten en el proceso.

QUINTO: **NOTIFICAR** éste auto de conformidad con el Art. 9º del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Juzgado Promiscuo Municipal

Ulloa Valle

ANA MILENA OROZCO ÀLVAREZ

Juez

Firmado Por:

**ANA MILENA OROZCO ALVAREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ULLOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5bd353d3e6f3f487e22d51e1f6e5c4fcb3c067a4c6d7b8d6b19eee7f1882fbf

Documento generado en 29/04/2021 11:00:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**